

RECURSO DE REVISIÓN:

RDAA/0109/2025/AVV

RECURRENTE

VS

MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO

Santiago de Querétaro, Qro. 30 (treinta) de abril de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Visto en estudio el recurso de revisión interpuesto el 09 (nueve) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220458725000081 presentada el 05 (cinco) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), con fecha oficial de recepción 06 (seis) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), en la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de San Juan del Río. -----

#### ANTECEDENTES

Primero.- El 05 (cinco) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), con fecha oficial de recepción 06 (seis) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), el ciudadano presentó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información de folio 220458725000081 dirigida al “MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO”, en los siguientes términos: -----

**Información solicitada:** *“Solicito atentamente se me informe de manera fundada y motivada, porque el portal de transparencia del Municipio de San Juan del Río carece de información completa en cada fracción del artículo 66 y 67 como lo marca la ley de transparencia y acceso a la información publica del estado de Querétaro, respecto de los trimestres correspondientes al año 2024.”*

**Medio para recibir notificaciones:** *Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

**Modalidad de entrega:** *“Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”. (Sic)*

Segundo: El sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información el **04 (cuatro) de abril de 2025 (dos mil veinticinco)**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Tercero: El **09 (nueve) de abril de 2025 (dos mil veinticinco)**, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte interesada en contra de la respuesta a su solicitud de información, en los siguientes términos: -----

**Razón de interposición:** *“Por este medio se interpone el presente recurso de queja, por el motivo de que la autoridad como sujeto obligado pretende sorprender a esta ciudadan@con el hecho de que menciona que la página se encuentra en una supuesta “reestructuración” sin embargo, basta con*



revisar detenidamente el apartado de histórico para percatarse qué mucha de la información que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 66 y 67 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Querétaro, el municipio como sujeto obligado, debe publicar y transparentar de forma trimestral y que la autoridad bajo su más evidente ignorancia pretende omitir sus obligaciones con un argumento tan vano y simple sin que este debidamente fundado y motivado Por lo anterior, solicito atentamente se haga una revisión minuciosa del portal de transparencia del Municipio de san juan del río y que este órgano intervenga a fin de que se cumplan con las obligaciones que por ley le corresponden al ente público del municipio de san juan del río y de quienes resulten responsables de tan grave omisión" (sic)

**Cuarto:** En la fecha de su recepción, la Secretaría Ejecutiva de este organismo garante, asignó el número **RDAA/0109/2025/AVV** al recurso de revisión, y con base en los artículos 20, 25 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez. -----

## CONSIDERANDOS

**Primero.-** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recuso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

**Segundo.-** En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. -----

En primer lugar, resulta indispensable revisar el contenido de la solicitud que es materia del recurso de revisión en que se actúa, de la cual se desprende; que una persona requirió al sujeto obligado, se le informara por qué el portal de transparencia del Municipio de San Juan del Río carecía de información completa en cada fracción del artículo 66 y 67 como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, respecto de los trimestres correspondientes al año 2024. -----

En virtud de lo anterior, se debe aclarar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados; y la información pública constituye todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones, que se encuentre en su posesión.-----

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

... VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder



Constituyentes No. 102 Cte.  
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781  
y 442 828 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

Transparencia es Democracia

*a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

*... XIII. Información: La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que será de los siguientes tipos:*

*... c) Pública: Todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control...*

Asimismo, en el motivo de interposición del recurso de revisión la persona promovente requiere se haga una revisión minuciosa al portal de transparencia del Municipio de San Juan del Río y que este órgano intervenga a fin de que se cumplan con la obligaciones que por ley le corresponden al ente público del Municipio de San Juan del Río y de quienes resulten responsables de tan grave omisión, por lo que derivado de la naturaleza de dicha petición, y de conformidad con los artículos 81, 82, 83, 84, 85, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se advierte que la persona recurrente de lo que se duele es de la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la referida ley local de la materia. -----

S  
E  
Z  
O  
—  
C  
A  
U  
T  
A  
C  
A

**Artículo 81.** *La Comisión vigilará que las obligaciones de transparencia sean cumplidas por los sujetos obligados.*

*Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación que determine la Comisión, al portal de Internet de los sujetos obligados, ya sea de forma aleatoria o muestra y periódica.*

*La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia, en términos de lo previsto en los artículos 64 a 80 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.*

**Artículo 82.** *La verificación se sujetará a lo siguiente:*

*I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;*

*II. Podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación;*

*III. Emitir un dictamen sobre si el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por la ley o, en caso de incumplimiento, formular los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;*

*IV. El sujeto obligado deberá informar a la Comisión sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen;*

*V. La Comisión verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, emitirá un acuerdo de cumplimiento;*

*VI. Cuando la Comisión considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen; y*

*VII. En caso de que la Comisión consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, en su caso, se imponga las medidas de apremio o sanciones que procedan.*

**Artículo 83.** *Las determinaciones que emita la Comisión deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*

[...]



**Artículo 84.** Cualquier persona podrá denunciar ante la Comisión la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley."

Y el procedimiento para realizar la denuncia de incumplimiento de obligaciones de transparencia, está regulado en los artículos 88, 89, 90 y 91 de la ley de transparencia local.

**"Artículo 88.** El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

I. Presentación de la denuncia ante la Comisión, anexando las pruebas que sustenten la misma y en los términos de la presente Ley;

II. La Comisión verificará el portal de transparencia y en caso de que se constate que no existe incumplimiento por parte del sujeto obligado, desechará la denuncia;

III. En caso de que existan indicios de incumplimiento, la Comisión admitirá y notificará la denuncia al sujeto obligado solicitándole un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior;

IV. Una vez que cuente con el informe y verifique el contenido de la página de transparencia, la Comisión emitirá la resolución de la denuncia; y

V. Ejecución de la resolución.

**Artículo 89.** La Comisión deberá resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción y deberá notificarla al sujeto obligado dentro de los tres días siguientes a su admisión. Si el escrito de interposición de la denuncia no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 86 de la presente Ley, la Comisión prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará la denuncia.

**Artículo 90.** La Comisión resolverá sobre la denuncia, dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios y ordene dictar la resolución que corresponda. La resolución debe ser fundada y motivada e invariabilmente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

**Artículo 91.** La Comisión notificará la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación. Las resoluciones que emita la Comisión, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda."

Al realizar un análisis de las constancias que integran el escrito de interposición, en relación con motivo de inconformidad, se observa que no se trata de una solicitud de acceso a la información pública, sino una denuncia de incumplimiento de obligaciones de transparencia. En consecuencia, para el presente caso, **no se actualiza alguna causal de procedencia del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública**, previstas en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; resultando aplicable entonces lo previsto en la fracción V del artículo 153 de la ley local de transparencia.

**Artículo 141.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no



accesible para el solicitante;  
IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;  
X. La falta de trámite a una solicitud;  
XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;  
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta;  
o  
XIII. La orientación a un trámite específico.  
[...]

**Artículo 153.** El recurso de revisión será desechar por improcedente cuando:

- I.Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;**
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. *(Sic)*

Por lo anteriormente expuesto y fundado; resulta conforme a derecho procedente desechar el presente recurso de revisión. -----

#### RESOLUTIVOS

**Primero.-** Con fundamento en los artículos 3, 6, 7, 45, 46, 117, 118, 140, 141, 142, 148, 149 fracción I y 153 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro, **se desecha el recurso de revisión** en que se actúa. -----

**Segundo.-** Notifíquese a la parte recurrente, en el medio señalado para el efecto. -----

**Tercero.-** Se informa a la promovente que tiene a salvo sus derechos para presentar solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado de su interés y en su caso, impugnar dicha solicitud de conformidad con los requisitos y causales de procedencia establecidos en las leyes de la materia.

**Cuarto.-** Se informa a la promovente que tiene a salvo sus derechos para presentar denuncia por



incumplimiento a las obligaciones de transparencia del sujeto obligado de su interés.-----

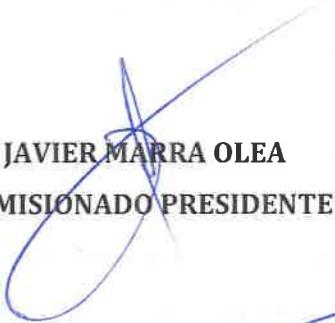
**Quinto.-** Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DE FECHA 30 (TREINTA) DE ABRIL DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO) Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

S  
E  
N  
T  
O  
R  
I  
O  
N  
A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
A  
S



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA PONENTE



JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE

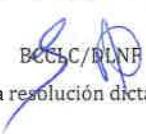


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 02 (DOS) DE MAYO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE.



BCCIC/PLNP

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0109/2025/AVV.



Constituyentes No. 102 Ote.  
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781  
y 442 828 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

Transparencia es Democracia